



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745020160001629

Procedimiento: Procedimiento abreviado 217/2016. Negociado: A

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: IGNACIO FUENTES MATA

Denunciado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.JAYUNT. MALAGA

Codemandado/s: COMPAÑIA DE SEGUROS ZURICH INSURANCE PLC

Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO

Acto recurrido: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL LESIONES

### SENTENCIA Nº 2 / 2019

En la ciudad de Málaga, a 2 de enero de 2019.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 217/2016, interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] sucesores de [REDACTED], representados por el procurador D. José Ramos Guzmán y defendidos por el letrado D. Ignacio Fuentes Mata, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, y COMPAÑIA DE SEGUROS ZURICH INSURANCE PLC, representada por la procuradora D<sup>a</sup>. Gracia conejo Castro y defendida por letrado, de cuantía 7.082,37 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por escrito de demanda que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el 5 de mayo de 2016, la representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 21 de marzo de 2016, dictada en el expediente 361/15, que desestimó la reclamación presentada el 18 de noviembre de 2015 para la indemnización de los daños corporales derivados de la caída que sufrió el actor en la mañana del 4 de diciembre de 2014, mientras visitaba el conjunto monumental "La Alcazaba", cuando descendía por una escalera situada junto al ascensor de entrada al recinto.



**SEGUNDO.-** Acreditado el fallecimiento del actor, por decreto de 8 de enero de 2018 se tuvo como sucesores en la posición procesal de recurrentes a sus sucesores [REDACTED]

**TERCERO.-** El acto del juicio se celebró el día señalado con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Impugnan los demandantes la resolución de la alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que desestimó la petición de indemnización de los daños sufridos por su causante al caer al suelo, en la mañana del 4 de diciembre de 2014, mientras visitaba el conjunto monumental "La Alcazaba", cuando descendía por una escalera situada junto al ascensor de entrada al recinto, debido según refiere al deficiente estado del pavimento y la ausencia de medidas de seguridad.

A consecuencia de la caída [REDACTED] sufrió múltiples fracturas de costillas y escápula derecha, neumotórax, foco contusivo pulmonar y derrame pleural, habiendo estado hospitalizado durante seis días, impedido para sus ocupaciones habituales durante cuarenta y nueve días, y sufrido secuelas consistentes en fractura de costillas y hombro doloroso, que valora en seis puntos, reclamando por todo ello una indemnización de 7.082,37 euros, calculada conforme al sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y la resolución de la Dirección General de Seguros que dio publicidad a las cuantías indemnizatorias para 2015.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

El Ayuntamiento demandado y su aseguradora opusieron que no constan probadas con certeza la causa y circunstancias del accidente; que el siniestro debió producirse por la falta de diligencia y cuidado del propio accidentado; y subsidiariamente, que la cantidad que se reclama es superior al daño acreditado.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, y se desarrolla en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que solo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras



muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

**TERCERO.-** Mantienen los reclamantes que el siniestro se produjo cuando su causante descendía por una escalera situada junto al ascensor de entrada al conjunto monumental La Alcazaba, de Málaga, al quedar encajado su pie en uno de los escalones, tras lo cual sufrió una caída desde un descansillo o plataforma ubicado a una altura de un metro y medio o dos metros sobre el suelo.

Y señala como causa del siniestro que la Administración no había adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los visitantes del conjunto monumental, significando que con posterioridad al accidente se ha colocado una barandilla de seguridad con pasamanos permanente en el lugar donde ocurrieron los hechos, lo que a su juicio constituye un reconocimiento por el Ayuntamiento de su responsabilidad.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la caída no se produjo en la vía pública sino en un conjunto histórico calificado como Bien de Interés Cultural (BIC), cuyas posibilidades de construcción, modificación y conservación están limitadas y sujetas a especiales requisitos, no habiéndose acreditado el incumplimiento por la Administración de norma alguna que le





obligara a instalar los elementos de seguridad cuya omisión denuncian los reclamantes.

Las fotografías incorporadas al expediente muestran una escalinata estrecha, con una solería de barro que no se advierte presentaran graves desperfectos, sino las irregularidades y el desgaste propios del material empleado y su antigüedad, a cuya vista debían adoptar los visitantes unas medidas de precaución más severas que las habituales para el tránsito por vías públicas.

Cabe añadir que:

- a) no constan probadas con certeza la causa y circunstancias de la caída;
- b) según informe del Área de Cultura del Ayuntamiento (f. 41), a los visitantes se facilita a la entrada un folleto que recomienza extremar las precauciones en el recorrido;
- c) el acceso a la escalera se encuentra señalizado con un aviso de peligro de caída (f. 41 y 55);
- d) no consta se hubieran producido otras caídas en el mismo lugar;
- e) el accidentado era una persona de avanzada edad (setenta y nueve años) y, según manifestaciones de testigos presenciales, habría manifestado que estaba un poco mareado antes de subir las escaleras (f. 43, 44, 54, 58);
- f) el simple dato de que después se haya colocado una barandilla en la escalera no supone, por sí mismo, asunción de responsabilidad por el Ayuntamiento, ni implica que fuera una medida de seguridad que estaba obligada a adoptar.

Por todo lo expuesto, procede desestimar su recurso.

**CUARTO.-** Aunque el recurso ha sido desestimado, no se advierten motivos bastantes para condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas al poderse discutir la viabilidad de la acción ejercitada (artículo 139 LJCA).

### FALLO

**DESESTIMO** el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

